

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, ~~Febrero~~ Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por RAUL BENAVIDES LEÓN en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR

Radicación No.: **200134089001-2021-00027-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RAUL BENAVIDES LEÓN, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado como accionado al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en defensa de sus Derechos fundamentales d Petición y Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor RAUL BENAVIDES LEÓN en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado como accionado al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, en defensa de sus Derechos fundamentales d Petición y Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la primera, lo siguiente: **a).**_ Que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la sentencia, produzca la corrección de la vulneración o acto pretermitido. **b).** _ Que una vez se produzca la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley o que, consultado el Simit, esté dado de baja el comparendo en cuestión, el cual no cumple con lo establecido tanto en la Sentencia C-038 de 2020, ni en la Ley 1843 de 2017, so pena de las sanciones de ley por desacato. **c).**_ Que se sirva hacer efectivo el descargue en la plataforma Simit, del comparendo mencionado, ya que la Sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable el Parágrafo 1 del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo tanto, la accionada, Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, tiene la obligación legal de respetar [el debido proceso], en todas sus actuaciones administrativas. **d).**_Que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi-Cesar o quien haga sus veces de contestación a su derecho fundamental de petición de fondo y le sean allegados los documentos a sus costas, soportes y demás certificaciones que solicite y que están expresas en el derecho de petición adjunto a la presente, y que en caso no contar con ello se le certifique por medio de oficio firmado por dicho funcionario.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el 21 de enero del presente año, radicó un derecho de petición con el fin de buscar que oficiosamente se declare la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas con ocasión de infracciones de tránsito.
- Que solicitó la nulidad de la acción de cobro del proceso administrativo coactivo en contra de el mismo bajo diferentes resoluciones.
- Que a su vez solicitó copia del acta de posesión del secretario que firmo cada una de las resoluciones de cobro coactivo descritas en el segundo punto, donde consta la firma inscrita en cada documento y poder verificar la autenticidad de dichos actos administrativos.
- Que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna del derecho de petición radicado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi – cesar y del cual los

términos para dar respuesta ya se encuentran vencidos, lo cual evidentemente es una violación al debido proceso.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**- Copia del derecho de petición. **b).**- copia del envío vía correo electrónico de derecho de petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi – Cesar de fecha 21 de enero de 2021 **c).**- copia del estado de cuanta Simit **d).**-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante Auto de fecha 12 de febrero del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y a la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, observándose que la primera ante tal requerimiento presentó el informe solicitado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

La señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLO, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que en virtud de que el accionante dio origen a promover la presente acción de tutela en la que pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, la Secretaria considera que nunca ha vulnerado este derecho del accionante, debido a que al parecer este está utilizando la acción de tutela como medio para declarar la prescripción de las obligaciones adquiridas por vulnerar las normas las normas de tránsito y transporte.

De igual manera la accionada alude que el accionante nunca ha solicitado a esa entidad mediante la petición o ha utilizado la vía administrativa que es el deber ser una investigación interna respecto a la situación actual de las deudas que esta acarrea (sic).

Reclama que se declare improcedente la acción de tutela para estos fines, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos jurídicos para este tipo de actuaciones, como lo es la solicitud de revocatoria directa del comparendo descrito por el accionante.

Por último, depreca que teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, quedando probado la carencia actual del objeto, donde el accionante no ha realizado el procedimiento correspondiente y formal ante la secretaria, se declare que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, no ha vulnerado derecho fundamental del accionante e igualmente solicita la declaratoria de improcedencia y en consecuencia se ordene el archivo del expediente.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La accionante, al señor RAUL BENAVIDES LEÓN, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR, por ser la primera la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental deprecado, y la segunda por haber sido vinculada por el despacho, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*._ La procedencia de la acción; y, *ii)*._ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta de fondo a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor RAUL BENAVIDES LEÓN, y por no haber accedido a decretar la prescripción de las obligaciones derivadas de los comparendos sancionatorios por una infracción de tránsito, vulnera los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1)**._ Se determinará la procedencia de la acción. **2)**._ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3)**._ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho observa que en lo que atañe a la solicitud encaminada a obtener de la entidad querellada la declaratoria de prescripción de las obligaciones derivadas de los comparendos a los que se contrae esta tutela, el descargue de la plataforma SIMIT de los referidos comparendos, y la declaratoria de nulidad de las sanciones impuestas, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo resolver la controversia planteada, sin que le sea dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, por lo que, en este aspecto, la acción constitucional resulta improcedente, por lo tanto solo abordará este despacho lo atinente a la resolución del derecho de petición incoado por el actor.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inócua el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inócua si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
 - (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*
3. *La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

3.2.2_Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *"Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho"*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala..."*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los

sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.3._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor RAUL BENAVIDES LEÓN reclama ante esta casa judicial, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, proceda a resolver la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición el día 21 de Enero del año en curso, donde depreca de esta: 1._ La declaratoria de prescripción de las sanciones que les fueron impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito, según 10 órdenes de comparendo. 2._ La declaratoria de nulidad de la acción de cobro coactivo amparados en las Resoluciones Nos. 1650 del 26/11/2014, 2345 de 26/11/2014, 1583 del 1/07/2015, 02172344-2018 del 24/12/2016, 02084863-2018 del 26/06/17, 02677083-2018 del 19/08/2018. 3._ Copia de los expedientes respectivos. 4._ Copia del acta de posesión del secretario que firmó cada una de las resoluciones de cobro coactivo descritas.

Ahora bien, auscultado el compendio probatorio puede advertirse que a folios 11 a 18 de esta actuación, milita copia de la solicitud incoada, con constancia aportada por el accionante que demuestra que en efecto, esta si fue enviada al correo electrónico de la entidad **REF: Acción de tutela promovida por la señora RAUL BANAVIDES LEÓN en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR RAD. 200134089001-2021-00027-00.**

accionada sectransitocodazzi@gmail.com. en la fecha indicada por este, sin que exista evidencia dentro de este trámite constitucional que demuestre que a la fecha se le ha brindado una respuesta de fondo al petente, toda vez que, desde el mes de 21 de enero del 2021, fecha de presentación de la solicitud hasta el momento, ha transcurrido un término superior al otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la entidad demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición y al debido proceso cuya protección se invoca, imponiéndose entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará al señor representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el señor accionante señor RAUL BENAVIDES LEÓN, el día 21 de enero de 2021, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero._ Conceder el Amparo Tutelar al derecho de petición, solicitado por el señor **RAUL BENAVIDES LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.._ En consecuencia de lo anterior, ordénese al señor representante de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR**, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a dar respuesta

de fondo, clara y concreta, a la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición el día 21 de enero del 2021, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

Segundo._ Prevéngase al representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez